

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.....
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha Ciudad, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Almería, á consecuencia de denuncia de la Delegación de Hacienda de la provincia, contra el Alcalde que fué de Garrucha D. José López y otros Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, decretados el procesamiento y suspensión de los denunciados, y personados éstos en la causa, así como el Abogado del Estado, estando practicándose las diligencias acordadas por el Juzgado, el Gobernador de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en los textos legales y consideraciones de derecho que estimó pertinentes:

Que al sustanciar el incidente de competencia, el Juzgado confirió los oportunos traslados al Fiscal y al Abogado del Estado, sin hacerlo al Procurador de los procesados, decretando la celebración de la vista, sin fijar el día ni la hora en que

ésta había de tener lugar, y sin que entre las diligencias conste la de citación en forma á las partes para dicho acto:

Que el Juez dictó auto declarándose competente á virtud de las razones que en el mismo alegó, y el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes,":

Visto el art. 11 del propio Real decreto, según el cual: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente,":

Considerando:

1.º Que al sustanciar el Juzgado de Almería el incidente de competencia, ni confirió traslado del asunto al Procurador de los procesados, dejando incumplido con ello lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, ni tampoco consta que se hiciera en forma legal á todas y cada una de las partes las citaciones para la vista, que se decretó sin fijar el día y hora en que había de tener lugar, contraviéndose por el Juzgado en lo que á este segundo extremo se refiere lo prevenido en el art. 11 del Real decreto repetido.

2.º Que tales omisiones implican un vicio sustancial en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución, en cuanto al fondo, del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos noventa y seis.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de primera instancia de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que en los autos ejecutivos seguidos ante el referido Juzgado á nombre de Doña María de la Encarnación, Doña María de los Dolores y D. Antonio Chaparro Fernández Huidobro contra Doña Eugenia de Jorge Aguilar y Doña María del Carmen Aguilar y Salguero para el cobro de pesetas, se decretó en 23 de Febrero de 1893 el embargo con otras fincas especialmente hipotecadas al pago del aludido crédito, de una suerte de tierra sita en el paraje conocido por Fuente del Hierro, término de Montilla, de tres fanegas y 11 celemines de cabida, equivalentes á dos hectáreas y 69 centiáreas, cuya finca, después de apreciada, se anunció para la venta en subasta pública el 5 de Julio del propio año 1893, y no habiendo pos-

tor fué adjudicada al actor en pago de las responsabilidades demandadas por providencia de dicho Juzgado de 10 de Octubre de 1894, dándole posesión de ella, inscribiéndose su dominio en el respectivo Registro de la propiedad:

Que en diligencias de expediente administrativo de apremio seguidas por la Agencia ejecutiva del distrito de Montilla, para hacer efectivos determinados descubiertos por contribución territorial correspondiente al año económico de 1890-91, que resultaba de parte de Doña Eugenia Jorge y Aguilar, se embargó á ésta y fué subastada la referida finca de su propiedad rescañada, se remató y fué adjudicada en 18 de Marzo de 1892 á favor de D. Francisco Sacano Jurado y Conde, en la cantidad de 2.330 pesetas 33 céntimos, de cuya venta no se ha otorgado escritura:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Delegado de Hacienda respectivo y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manifestando al Gobernador que no podía sostener competencia en el asunto á que se contrae su requerimiento, por tratarse de unos autos fenecidos y respecto de los cuales nada tiene ya que hacer aquel Juzgado, aduciendo á este efecto los fundamentos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuara:

Visto asimismo el art. 12 del propio Real decreto, que establece que inmediatamente se cite al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día:

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que es condición precisa de toda contienda de competencia que las Autoridades entre quienes se suscite tengan su jurisdicción para conocer del asunto que la motive, y ambos se declaren competentes para conocer respecto del mismo.

2.º Que en este caso el Juzgado no hace semejante declaración en su auto contestando al requerimiento del Gobernador, como debió hacerlo expresamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que en tal concepto existe un vicio sustancial de procedimiento, que impide, mientras el mismo no se subsane, que el conflicto surgido pueda tener la decisión adecuada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1895, Don Diego Suárez Delgado dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra Don José Basnat y Castell, contratista de las obras en ejecución de la carretera de Villanueva del Duque á la estación de Belalcázar, estableciendo los siguientes hechos: que desde el año 1888 venía en la quieta y pacífica posesión de un haza de tierra, sita en el paraje denominado Huerta del Sombrero, término de Belalcázar, que adquirió por compra á su convecino D. Gregorio Jiménez, y cuya cabida es de una hectárea y 61 áreas, bajo los linderos

que designa; que dicho terreno lo viene explotando por sí mismo y lo ha tenido este año sembrado de garbanzos; que en tales condiciones, el capataz de las obras expresadas, con los operarios y por orden de dicho contratista, ocupó en uno de los días del mes de Marzo anterior la mencionada haza, ejecutando dentro de la misma trabajos de demonte y terraplén, con destrucción del sembrado, en una faja como de 10 metros de ancho y 50 de largo, dejando dividida la finca en dos parcelas; y para tales trabajos no se ha obtenido su permiso ni se le ha abonado la indemnización que por derecho le corresponde:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, que se verificó sin la asistencia del demandado, á pesar de que se le citó previamente, el Juzgado dictó sentencia en 31 de Julio siguiente, declarando haber lugar al interdicto deducido, que se repusiera inmediatamente al demandante en la posesión del haza nombrada y demás declaraciones atinentes:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y sin audiencia de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que consideró oportunas:

Que el Juzgado, por providencia de 5 de Agosto próximo pasado, fundándose en que el Gobernador no había oído á la Comisión Provincial, manifestó que luego que se subsanara dicha omisión tramitaría la competencia:

Que el Gobernador, en vista de lo expresado, oyó á la Comisión Provincial, y de acuerdo con ella, dirigió nuevo requerimiento, alegando al efecto las mismas razones que adujo con anterioridad:

Que el Juzgado tramitó entonces el incidente declarándose competente para seguir conociendo del asunto, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores, oídas las Comisiones Provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el que "el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la compro-

bación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención,":

Visto igualmente el art. 10 del propio Real decreto, que determina que "sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes,":

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado sin sujeción á las reglas establecidas al efecto por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que el Gobernador primeramente requirió de inhibición sin oír á la Comisión Provincial, y después el Juez requerido arrogándose facultades que no le corresponden, se permitió juzgar el oficio de requerimiento en el sentido de prescindir del mismo.

2.º Que aquella omisión del Gobernador y esta incompetente apreciación del Juez, constituyen verdaderos defectos de procedimiento, que impiden, mientras no se subsanen y corrijan, la resolución del conflicto surgido.

3.º Que en tal concepto, así como el Gobernador al suscitar la contienda dejó incumplido el precepto que le obligaba á oír previamente á la Comisión Provincial, el Juez requerido faltó también al precepto que le obligaba á sustanciar el incidente, sin otra apreciación por su parte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con el fin de facilitar á los Ayuntamientos, contribuyentes y particulares que se encuentran en des-cubierto con el Estado el ingreso de sus débitos en las arcas del Tesoro, teniendo entendido esta Delegación de Hacienda que los días festivos concurren á esta Capital de los pueblos de la provincia muchos de los que se hallan en dicho caso, la propia Delegación, puesta de acuerdo con la Sucursal del Banco de España ha acordado habilitar, para toda clase de ingresos, el Domingo 31 del actual.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que

llegue á conocimiento de todos los interesados.

Palencia 22 de Mayo de 1896.—
El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1897
QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN
CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

Tema primero.

Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia, durante la Edad Media.

Tema segundo.

Influencia de la facilidad y adelanto de los transportes terrestres y marítimos en los mercados y en la baja de los precios. Su relación con la libre concurrencia entre países de diversa organización económica y fiscal; poniendo de manifiesto lo que ocurre en España.

En este concurso se observarán la reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.º La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor ó autores en cuyas obras hallare mérito extraordinario.

3.º Adjudique ó nó el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.º Las obras han de presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema y el tema respectivo; y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 30 de Septiembre del año 1897: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 oceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado

en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.ª Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.ª Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 29 de Abril de 1896.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura de los autores y rescate de los efectos robados que se expresan á continuación, verificado en el comercio de D. Melchor Asenjo Laso, vecino del pueblo de Villarrabé, en esta provincia, la noche del día 18 del corriente.

Señas de los requisitorios.

Dos hombres y un chico con tres caballerías cargadas, que son un burro y una yegua, sin que se pueda precisar la clase de la tercera, ignorándose los demás detalles.

Efectos robados y sus señas.

Dos trozos de pana, uno rayado y otro castreado.

Otros dos de tela para colchones.

Tres piezas de tela para blusas.

Matafríos de color café y negros, sin precisar su número.

Tapabocas, grande uno y los demás chicos, ignorando el número de ellos.

Diez pares de pantalones de tela de verano y varias clases de géneros de tela en gran cantidad sin poderla precisar.

Caso de ser habidos se pondrán á disposición, con los géneros que se les ocuparen, del Sr. Juez de instrucción del partido de Saldaña, dando cuenta del resultado á esta Comandancia para el día 10 de Junio próximo.

Palencia 21 de Mayo de 1896.—El primer Jefe, P. A., el segundo, Ramiro Valcárces Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Autorizada esta Corporación para el arriendo con venta á la exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes como medio de cubrir á la Hacienda el cupo de consumos en el próximo año de 1896-97, la subasta se verificará el día 7 de Junio y hora de cuatro á cinco de la tarde, por pujas á la llana, en el local Casa Fielato, bajo el tipo de 2.500 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es necesario haber consignado en Depositaria ó en el acto del remate ante la Comisión nombrada al efecto el 2 por 100 del total por el que salen á la venta.

Buenavista 18 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Segundo Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre, por un solo año, de las especies de consumos sujetas al impuesto para cubrir el encabezamiento de esta población en el ejercicio de 1896 á 97, se anuncia su remate para el día 4 de Junio próximo, de once de la mañana en adelante, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3.020 pesetas 45 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.

El remate se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El que resulte arrendatario como mejor postor prestará á satisfacción del Ayuntamiento la fianza correspondiente dentro de las prescripciones legales.

Mazariegos 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Modesto Nieto.—Por su mandado, Aciselo Boldán.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

En el anuncio publicado por este Ayuntamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 262, correspondiente al día 20 del actual, por el cual se hace saber en el día, hora, etc., en que ha de tener lugar la subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumo en esta localidad durante el próximo ejercicio de 1896 á 67, se sufrió un error, haciendo constar á su ter-

minación que el que resulte arrendatario presentará un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, en lugar de decir "que el que resulte arrendatario presentará fianza metálica por valor de la cuarta parte del total en que le sea adjudicado el arriendo."

Lo que se hace público á fin de subsanar indicado error.

Prádanos de Ojeda 21 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Juan Medrano.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Autillo de Campos, con la dotación de 750 pesetas anuales por su retribución, admitiéndose solicitudes por espacio de quince días, á contar desde esta fecha al 31 de Mayo inclusivos.

Autillo de Campos 17 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Mariano Vega.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de todas las especies de consumo anunciada para el día 20 del corriente para hacer efectiva la cuota del Tesoro y recargos autorizados por el período de tres años, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 1.987 pesetas y 90 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y 100 por 100 de recargo municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo señalado, siendo valedero el arriendo solo por un año y adjudicándose al mejor postor la subasta ó remate.

Villota del Duque 22 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Mariano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente para cubrir el encabezamiento señalado á esta población para el próximo año económico de 1896 á 97, celebrada en el día de hoy, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 3 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones señaladas para la primera en el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 254, correspondiente al día 8 del mes actual.

En esta segunda subasta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera, y el arriendo será valedero por solo un año, de conformidad á lo establecido en el art. 53 del reglamento vigente.

Itero Seco 19 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Hermenegildo Calle.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Na habiéndose solicitado los ciertos gremiales á que se refiere el capítulo 8.º del reglamento provisional de consumos de 21 de Junio de 1889 y ejecutando el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados en 7 del actual, se anuncia por el presente la primera subasta del arriendo á venta libre por un solo año de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de esta localidad, correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 6.805 pesetas 67 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, incluso el premio de cobranza y conducción, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

Para tomar parte en referida subasta es indispensable haber ingresado en la Caja municipal el 2 por 100 del tipo de la subasta.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha á la en que tenga lugar la subasta.

Frómista 19 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Angel Moslares.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

La Corporación municipal y asociados en representación de todas las clases contributivas de esta localidad, según dispone el art. 36 del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, acordó el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa primera y los alcoholes, aguardientes y licores con exclusión de las conservas del último epígrafe, por un solo año económico, como medio de hacer efectivo el cupo de consumos de esta localidad para el año económico de 1896 á 97. La subasta se verificará en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial el día 7 del próximo mes de Junio, dando principio á las once de su mañana y terminará á las doce de la misma, por el sistema de pujas á la llana, bajo la presidencia del Señor Alcalde y asistencia del Ayuntamiento y su Secretario por falta de Notario público, y por término de un año de todas las especies comprendidas en dicha tarifa y que se expresan en el estado ó presupuesto correspondiente, con inclusión de

los alcoholes, aguardientes y licores para el consumo personal, bajo los tipos de 7.501 pesetas y 97 céntimos para el Tesoro, aumentados en un 3 por 100 para cobranza y conducción y con el recargo municipal sobre el Tesoro del 62 por 100, importante 4.233'51 pesetas, que en junto hacen un total de 11.735 pesetas y 48 céntimos, admitiéndose posturas que cubran el cupo general y recargos designados.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar el 1 por 100 de la garantía que establece el último párrafo del art. 49 del citado reglamento y hecha la adjudicación definitiva prestará el rematante la fianza que expresa la condición 7.ª del pliego que sirve de base al arrendamiento, sujetándose en cuanto a la administración y cobranza del impuesto a las disposiciones de repetido reglamento.

Amusco 18 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Ulpiano Tamayo.—El Secretario, Mariano Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial para el próximo ejercicio económico de 1896 a 1897, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden revisarlos los contribuyentes comprendidos en los mismos é interponer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Verzosilla 12 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Juan Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villagimena.

Terminados el padrón de cédulas personales, el de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1896 a 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden revisarlos y presentar las reclamaciones de agravios que a su derecho les convenga, pues pasado el tiempo marcado no se admitirán de ninguna clase.

Villagimena 11 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Victor Campo.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminados el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896 a 97, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento

por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Cervera 14 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Formados los repartimientos de territorial por rústica y pecuaria y la matrícula de industriales en este distrito municipal para el próximo año económico de 1896 a 1897, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, durante los cuales pueden enterarse de ellos los contribuyentes y presentar en dicha oficina cuantas reclamaciones de agravios vieren convenirles, pues pasado dicho plazo serán desatendidas.

Ledigos 13 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Anastasio Herrero.—Pasciano Cuesta, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Terminado el repartimiento de la contribución por territorial y pecuaria de este Municipio para el año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar las reclamaciones que ocrean convenientes.

También está terminada la matrícula por contribución industrial para el mismo ejercicio y al propio objeto que el anterior queda expuesta al público en la misma oficina por término de diez días.

La Puebla 12 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—Por su mandado, Vicente Largo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villacidaler.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial como igualmente el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año económico de 1896 a 1897, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan en el indicado plazo examinarles y presentar las reclamaciones que a su derecho convengan, transcurrido el cual no serán admitidas por justas y legales que sean.

Villacidaler 11 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Fulgencio López.

Ayuntamiento constitucional de Quintanaluengos.

Hallándose terminada la matrícula de industriales y padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1896 a 1897, se hallarán expuestos al público por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes podrán examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que ocrean oportunas.

Quintanaluengos 6 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Mariano Mantilla.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de contribución territorial, como igualmente la de sobre edificios y solares para el año económico de 1896 a 97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer las reclamaciones que ocrean convenientes.

Igualmente y por referido término se encuentran también expuestas al público en la misma Secretaría la matrícula de industrial y el padrón de cédulas personales a fin de que puedan examinarles los vecinos y presentar las reclamaciones que ocrean convenientes.

Villaherreros 12 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Julian Acero de la Pisa.—El Secretario, Terencio Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Terminado el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896 a 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Al propio tiempo se hace saber que la matrícula industrial para el año económico de 1896 a 97 se halla formada para que los contribuyentes en ella inscritos puedan hacer cuantas observaciones ocrean convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días.

Sotobañado 13 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Gumersindo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896 a 1897 se halla ter-

minado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante las horas de oficina, en donde podrán hacer las reclamaciones que los contribuyentes inscritos en el mismo ocrean pertinentes.

Igualmente se halla el padrón repartimiento de edificios y solares y con el mismo objeto que el anterior.

Renedo de Valdavia 12 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y matrícula industrial para el ejercicio de 1896 a 97, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que ocrean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Aguilar de Campoó 13 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Mariano Ruiz.—De su orden, El Secretario, Baldomero Tamayo.

Terminados los padrones de edificios y solares de los pueblos que a continuación se expresan, que han de regir en el próximo año económico, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, durante cuyo término pueden reclamar de agravios los que lo tengan por conveniente.

Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Calzadilla de la Cueva.
Congosto.
Cordovilla la Real.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.
Hornillos de Cerrato.
Olmos de Ojeda.
Población de Cerrato.
Valoria del Alcor.
Villamorco.
Villadiezma.
Villalga.
Villodrigo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria de los pueblos que a continuación se expresan, para el próximo año económico de 1896 a 97, se hallan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, durante cuyo término podrán examinarles todos los contribuyentes que lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que ocrean oportunas.

Genera.
Herrera de Valdecañas.
San Cebrián de Campos.
Valle de Cerrato.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.